



| | |
|--------------|--|
| PROCESO; | DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA |
| DEMANDANTE: | JESUS JOSAFAT RINCON CASTRO |
| DEMANDADA: | SONIA LILIANA BECERRA GONZALEZ sonialilianabecerra@gmail.com |
| RADICADO No. | 54 001 31 10 004 – 2007 00 160 00 - (7907). |

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Revisada la solicitud enviada al correo electrónico del juzgado por la señora SONIA LILIANA BECERRA GONZALEZ, en el que informa de la mora en las cuotas de alimentos por parte del señor JESUS JOSAFAT RINCON CASTRO, la misma no se atiende hasta tanto la solicitante la presente teniendo en cuenta los requisitos del Art 82 del C.G.P., en cuanto a procesos ejecutivos para el cobro de alimentos y debiendo allegar la documentación respectiva. Así mismo enviar copia el traslado de la demanda y los anexos al demandado (art. 6 decreto 806 de 2020).

Igualmente, se les informa a las partes que existen dos títulos judiciales por valor de \$3.369.023,92 y \$ 1.188.035,49, por lo que se le requiere para que alleguen documento suscrito por el demandado en el que autorice que de los mismos se descuenten las cuotas que señala la demandante está en mora y así evitar el trámite del proceso ejecutivo.

De otra parte, se ordena oficiar a la **CAJAHONOR**, con el fin se sirvan poner a disposición del Juzgado el valor de las cesantías a que tenga derecho el señor Rincón Castro, de acuerdo con el oficio No. 1673 del 22 de mayo de 2018.

Finalmente, como quiera que el proceso inicial de Disminución de cuota de alimentos se encuentra archivado, se ordena oficiar a la oficina de apoyo judicial, con el fin sea enviado, para dar trámite a las solicitudes anteriores.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



| | |
|--------------|--|
| PROCESO: | ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | CLAUDIA PILAR LOZANO LOPEZ claudiapilarlozano@hotmail.com |
| DEMANDADO: | JOSE FREDY CORTES SANCHEZ |
| RADICADO No. | 54 001 31 10 004 – 2009 00 037 00 - (8889). |

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad el mensaje de datos enviado por la demandante al correo electrónico del despacho, en el que señala que no se están cancelando las cuotas extra del mes de diciembre y junio por parte del demandado.

De lo informado por la demandante se ordena requerir al demandado, se sirva cancelar dichas cuotas a la demandante, dentro de los cinco (5) días, siguientes al recibo de esta comunicación, debiendo allegar constancia de lo mismo al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, e igualmente informar a la demandante al correo claudiapilarlozano@hotmail.com.

En caso de guardar silencio, se ordena oficiar a la entidad pagadora para que se efectúen dichos descuentos junto con las cuotas mensuales como se ordenó mediante en proveído del 29 de julio del presente año.

Requerir a la señora demandante, se sirva aportar correo electrónico del demandado, con el fin notificarlo, de lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 54-001-31-60-004-2015-00062-00 (Radicado interno 13232)
DEMANDANTE: LUIYI DAYANA ANGULO MARTINEZ
DEMANDADO: WILSON TORRES CHACON

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al despacho se encuentra el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovido por LUIYI DAYANA ANGULO MARTINEZ contra WILSON TORRES CHACON con relación al menor de edad L.S. T.A.

Por auto de fecha octubre 15 de la presente anualidad se ordenó oficiar al pagador de La CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- para que realizara los descuentos al señor WILSON TORRES CHACON por concepto de cuota de alimentos en favor de su menor hijo L.S. T.A., en razón a que al pasar de la condición de personal activo a pensionado, la entidad cesó los descuentos que venía realizando hasta el mes de mayo del presente año.

De lo anterior se corrió traslado al demandado vía correo electrónico el día 25 de noviembre de 2020 para que dentro de los cinco días siguientes a la comunicación allegara prueba de pago de alimentos a favor de su menor hijo L.S. T.A., a partir del mes de mayo, fecha en que se pensionó, advirtiéndosele que en caso de guardar silencio se ordenaba el descuento de las cuotas de alimentos adeudadas, del valor de las cesantías que tiene depositadas en la cuenta de este juzgado.

Vencido el término de traslado el demandado guardó silencio, por lo cual se procede como se dijo en el proveído en mención, ORDENANDO el pago de las cuotas adeudadas por el demandado, a partir del mes de mayo hogaño, del valor de las cesantías que tiene depositadas en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, previa verificación que a la fecha la Institución CASUR haya o no, comenzado a efectuar los descuentos ordenados. Lo anterior como quiera que la finalidad del embargo de las cesantías es precisamente la garantía de pago de las cuotas que por cualquier motivo el demandado deje de cancelar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



PROCESO: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: HECTOR MARINO RODRIGUEZ CASTRO
hectorhemily@hotmail.com
DEMANDADA: LUZ MILEC CARRILLO CASTRO
arq.mile@hotmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 2018 00 601 00 (15.973).

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la demandada fue notificada del proveído del 23 de octubre hogafío, a través del correo electrónico obrante en el proceso, guardando silencio ante la solicitud del demandante se procede a **LEVANTAR** la medida cautelar de las cesantías e indemnizaciones, de acuerdo a la petición del 28 de febrero de los presentes, toda vez que el demandado fue pensionado por parte del Ejército Nacional, lo cual está garantizada la cuota de alimentos para la menor (ERC).

Igualmente, teniendo en cuenta que se le venía descontando la cuota de alimentos por parte del Ejército Nacional, se ordena OFICIAR a CREMIL, con el fin se sirvan continuar con los descuentos de la pensión que reciba el demandado Rodríguez Castro lo correspondiente al 17%, salvo descuentos legales mensualmente, más la prima de junio y diciembre por el mismo porcentaje cada una, debiendo ser consignada en la cuenta # **83 43 170 74 57** de **BANCOLOMBIA** a nombre de la demandada.

OFICIESE en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|--------------|--|
| PROCESO: | AUMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS a continuación de OFRECIMIENTO CUOTA DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | YURLEY ANDREA CARVAJAL RAMIREZ andreasbb89@gmail.com |
| DEMANDADO: | JOSE ANTONIO SUAREZ COTE jose.suarez2087@correo.policia.gov.co |
| RADICADO No. | 54 001 31 60 004 – 2019 00 348 00 - (16.326). |

Revisada la presente solicitud de aumento de la cuota de alimentos contra JOSE ANTONIO SUAREZ COTE, se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1. Debe indicar el lugar de domicilio tanto de la demandante como del demandado, tal como lo dispone numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.
2. Igualmente debe allegar la relación de gastos con sus respectivos soportes con el fin de que sirvan de prueba de la solicitud de aumento de cuota y de los hechos y pretensiones de la demanda.
3. Allegar los documentos que relaciona en el acápite de pruebas de la demanda, conciliación expedida por el CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO de fecha 6 de noviembre 2020 y los registros civiles de los tres menores.
4. Allegar el poder conferido a la profesional del derecho por parte de la demandante, cumpliendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 e indicar el correo electrónico de la togada, el cual debe coincidir con el registrado en la URNA, como lo señala el art. 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el que estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados -URNA.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que su subsanación (Art. 90 del C. G. P.)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE;

La Juez,


NELÍ SUAREZ MARTINEZ



PROCESO: CURADOR ESPECIAL
RADICADO: 5400131600042019-0041300 (Radicado interno 16391)
DEMANDANTE: NIDIA PATRICIA JIMENEZ PATIÑO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Designación de Curador Especial, promovido por la señora NIDIA PATRICIA JIMENEZ PATIÑO, respecto de sus nietos menores de edad, C.S., I.S. y J.E C.J., a través de la Procuradora de Familia.

Realizada la publicación ordenada en el auto admisorio y notificadas en debida forma la Agente del Ministerio Publico y Defensora de Familia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P. concordante con el numeral 5 del artículo 586 ejusdem se convoca la celebración de audiencia para el día veinticinco (25) de febrero de 2021 a las nueve (9) de la mañana; exhortando la concurrencia de los accionantes junto con su apoderado, diligencia que se regirá por las reglas señaladas en la norma en comento.

Se decretan pruebas conforme a lo previsto en los numerales citados,

DOCUMENTALES

Téngase como tal, las aportadas por la accionante con el escrito genitor en razón a su pertinencia y conducencia; Copia Registro Civil de Nacimiento de los niños C.S., I.S. y J.E C.J. Copia Registro Civil de Nacimiento de la progenitora ANGELICA MARIA JIMENEZ PATIÑO, Copia del documento de identidad de la actora, la progenitora y del niño C.S. C.J, copia de la actuación surtida ante el ICBF y trámite de solicitud de medida de protección ante la Policía Nacional.

TESTIMONIALES

Las declaraciones de las señoras LUZ ADRIANA JIMENEZ PATIÑO y SOLANGEL CARRILLO solicitadas por la parte actora serán recepcionadas en la audiencia arriba señalada, y deberán comparecer por intermedio de la misma.

DE OFICIO

1. Oír la declaración de los progenitores de los menores de edad, señores CARLOS ALBERTO CONTRERAS ESCALONA y ANGELICA MARIA JIMENEZ PATIÑO, Igualmente escuchar a los niños C.S., I.S. y J.E C.J., quienes deben ser asistidos por la funcionaria Defensora de Familia del ICBF.
2. Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF Centro Zonal Tres de esta ciudad y al CAIVAS, con el fin de que informen el estado de los PARD adelantados en protección de los niños C.S., I.S. y J.E C.J. y las medidas proferidas.
3. Se ordena realizar informe social respecto de la demandante y sus nietos menores de edad C.S., I.S. y J.E C.J., a través de la Asistente Social del juzgado, para establecer las condiciones de vida, entorno familiar y garantía de derechos frente a las pretensiones de la demanda, y en igual sentido realizar entrevista virtual con los progenitores de los niños en mención.
4. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía 3-17 y 20 Seccionales, tal como se ordenó el auto admisorio, para que remitan, con destino a este proceso, informe sobre las resultas de las investigaciones radicadas No. 540016001131201903600-540016001137201800673 y 54001600123820190043.



Notificar a las funcionarias Defensora y Procuradora de Familia.

Líbrese las comunicaciones pertinentes

Póngase de presente que en aplicación al Art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se realizará de manera virtual, y obtenido el link de la reunión se comunicará a los correos electrónicos suministrados.

Exhórtese a los apoderados, para que garanticen la conexión de sus prohijados y de los testigos al momento en que en el desarrollo de la audiencia, para lo cual deberán aportar los correos electrónicos dentro de los tres días anteriores a la citada audiencia, al igual que el de las personas ordenadas de oficio por el despacho. Para dicha calenda, los participantes deberán contar con excelente conexión a internet, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



| | |
|--------------|--|
| PROCESO: | ALIMENTOS PARA MAYORES |
| DEMANDANTE: | ALIX ALBERTINA RODRIGUEZ DE MONTES FELIX MONTES (padres del demandado). |
| DEMANDADO: | FELIX MONTES RODRIGUEZ |
| RADICADO No. | 54 001 31 60 004 2019 00 616 00 (16.594). |

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que mediante diligencia de audiencia del dieciocho (18) de agosto, se había fijado nueva fecha para el día 22 de septiembre hogaño a la hora de las 8:30 de la mañana, la misma no se realizó en razón a que la parte demandante que son adultos mayores no se pudieron conectar, se procede a señalar nueva fecha para la misma.

En consecuencia, se fija para el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta (2:30) de la tarde, con el fin de llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales que se les dio a conocer en la primera citación.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS o en la que establezca el despacho y el vínculo de acceso se remitirá antes de la fecha indicada.

En cuanto a la solicitud de la señora demandante, respecto a la entrega de títulos judiciales, se ordena la **ENTREGA** de los mismos a la señora ALIX ALBERTINA RODRIGUEZ DE MONTES, retenidos y consignados a su nombre y para éste proceso, pues no aparece constancia de haberse pagado cuotas de alimentos, a partir de la presentación de la demanda, solo el demandado autorizó el pago de las cesantías embargadas, de acuerdo al proveído del 25 de febrero 2020.

Lo anterior en aras a la protección del derecho que le asiste a la madre del demandado y las necesidades básicas de la misma. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|--------------|---|
| PROCESO: | ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | OMAIRA YERALDIN PATIÑO BASTO |
| DEMANDADO: | EDINSON ALVEIRO SILVA CORREDOR |
| RADICADO No. | 54 001 31 60 004 – 2019 00 632 00 (16.610). |

Como quiera que mediante diligencia de audiencia del diez (10) de septiembre, se había fijado nueva fecha para el día 29 de octubre hogaño a la hora de las 9:30 de la mañana, la misma no se realizó en razón a que la suscrita se encontraba adelantando las diligencias para la toma de posesión como nueva titular del Despacho, por lo que se procede a señalar nueva fecha para la misma.

En consecuencia, se fija para el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (9:00) A. M.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se advierte a las partes que la audiencia se desarrollará conforme se indicó para la fecha anterior.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá antes de la citada fecha.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | LUCIA ASTRID SOVERO ORTEGA erikakarinasoveroortega@gmail.com |
| DEMANDADO: | JORGE CRUZ SALGADO jorgesalgadocruz10@gmail.com |
| RADICADO: | 54 001 31 60 004 2020 00 256 00 (16.925). |

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el escrito enviado por el demandado JORGE CRUZ SALGADO, al correo electrónico del juzgado, el día 8 de diciembre de 2020 el que se tiene incorporado a partir del 9 del mismo mes y año, téngase por notificado por conducta concluyente conforme lo preceptuado en el Art. 301 inciso primero del C. G. P.

Por Secretaría se ordena enviar los traslados al demandado y el auto que admitió la demanda, a través de correo electrónico, para su conocimiento y para que ejerza su derecho a la defensa.

Se les recuerda a las partes que los memoriales y las respuestas enviadas al juzgado para este proceso, deben ser remitidas igualmente a su contraparte conforme lo preceptuado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y las nuevas disposiciones señaladas en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, los memoriales y demás escritos deberán llegarse en el horario comprendido de las 8 am a las 12 pm y de 1 pm a 5 pm en días hábil al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lo contrario se entiende recibidos al día siguiente hábil. Lo anterior conforme al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-218 de fecha 01 de octubre 2020.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUÁREZ MARTÍNEZ



PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 5400131600042020-00342-00 (Radicado interno 17011)
DEMANDANTE: JAVIER CONTRERAS MANTILLA
DEMANDADA: YURELSI PAOLA ESLAVA VILLAN

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda y sus anexos instaurada por el señor JAVIER CONTRERAS MANTILLA, en contra de YURELSI PAOLA ESLAVA VILLAN, a través de la Defensora de familia del ICBF, con relación a la niña A.V. E.V., observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. Allegar la constancia que envió simultáneamente el escrito de la demanda y los traslados a la demandada, al correo electrónico o a la dirección física, tal como lo señala el Art. 6 del Decreto 806 del 2020.
2. Deberá indicar el correo electrónico, número de teléfono de los declarantes, para efectos de requerirlos el día y hora señalados para la audiencia (Art 6 del Decreto 806 de 2020).
3. Indicar en la demanda el domicilio de las partes (numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.).
4. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce y tiene a la Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA, con T.P. # 42.212 del C.S. de la J., Defensora de Familia del ICBF para que represente al demandante dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ



| | |
|--------------|---|
| PROCESO; | DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA y EXONERACION DE CUTOA |
| DEMANDANTE: | JOSE ANTONIO MORENO CHARRY dofilub@gmail.com |
| DEMANDAD@S: | DIANA ALEXANDRA TELLEZ dianat@outlook.es JOSE ANTONIO y ALVARO ANDRES MORENO TELLEZ joanmote@gmail.com y alvaroandrestellez@outlook.com |
| RADICADO No. | 54 001 31 60 004 – 2020 00 354 00 - (17.023). |

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de disminución de la cuota de alimentos contra la Diana Alexandra Téllez y Exoneración de la Cuota de Alimentos contra JOSE ANTONIO y ALVARO ANDRES MORENO TELLEZ, se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1. Allegar la constancia que se agotó la conciliación prejudicial para este trámite, toda vez que para esta clase de proceso se hace necesario este requisito con los demandados de conformidad con lo señalado en los Art. 35, 40 y 36, de la Ley 640 de 2001. Conforme a lo dispuesto en el Art. 90-7 del C.G.P., la falta de este requisito da lugar a su inadmisión.
2. El poder otorgado debe estar conforme a las nuevas disposiciones señaladas en el Decreto 806 del 2020, indicando en él el correo electrónico del togado el cual debe coincidir con el registrado en la plataforma SIRNA y URNA.
3. Indicar el domicilio tanto del demandante como de los demandados (numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.)
4. Debe acreditar que realizó simultáneamente el envió físico o a través del correo electrónico, de la presente demanda y sus anexos a los demandados (Art. 6 decreto 806 de 2020).

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|--------------|---|
| PROCESO: | ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | YURLEY PAOLA ORTIZ RIVERA isabella1075@outlook.com |
| DEMANDADO: | CARLOS MAURICIO VANEGAS AMAYA karlos_mao24@hotmail.com |
| RADICADO No. | 54 001 31 60 004 2020 00 356 00 (17.025). |

Revisada la demanda y sus anexos, instaurada por YURLEY PAOLA ORTIZ RIVERA contra CARLOS MAURICIO VANEGAS AMAYA a través de estudiante de derecho, se observa que reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art 82 del C.G.P., siendo este juzgado competente en razón del decreto 2272 de 1989 y el domicilio de la menor, procediendo el Despacho a su admisión.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS promovida por YURLEY PAOLA ORTIZ RIVERA en representación de su menor hija DIVO en contra de CARLOS MAURICIO VANEGAS AMAYA.

SEGUNDO: Estese de acuerdo con la audiencia de conciliación del uno (1) de agosto de 2019, realizada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Cúcuta Dos del ICBF de esta ciudad, donde se le fijó provisionalmente como cuota alimentaria a cargo de CARLOS MAURICIO VANEGAS AMAYA y a favor de su menor hija la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$150.000,00)** mensuales, incrementado de acuerdo al aumento del smlmv, que para cada año y que para el año 2020 corresponde dicha cuota en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. (\$ 159.000,00)** mensuales, suma que deberá ser consignada a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** tipo Seis (6), en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario.

CUARTO: Correr traslado al demandado CARLOS MAURICIO VANEGAS AMAYA, por el término de diez (10) días, notificándosele este proveído.

QUINTO: Se informa a la parte demandante, la obligación de remitir, al correo electrónico del demandado o al correo físico, la demanda, los traslados y las solicitudes que haga al despacho, conforme lo preceptuado en los Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se indica a las partes que el horario en que deben presentarse las solicitudes es de 8 am a las 12 pm y de 1 pm a 5 pm en días hábil al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lo contrario se entiende recibidos al día siguiente hábil. Lo anterior conforme al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-218 de fecha 01 de octubre 2020.

SEXTO: Se le RECONOCE y tiene al estudiante de Derecho para actuar en este proceso como apoderado de la demandante, en los términos y con las facultades del poder allegado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | JOSE ALFREDO GOMEZ HERNANDEZ yaneth198@hotmail.com |
| DEMANDADA: | SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA sinaedsalcedo@gmail.com sineid_77@hotmail.com |
| RADICADO: | 54 001 31 60 004 – 2020 00 359 00 - (17.028). |

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos formulada por JOSE ALFREDO GOMEZ HERNANDEZ contra SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA, se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1. El acta de audiencia aportada NO cumple el requisito, señalado en el numeral 2 del Art. 114 del C.G.P. y lo preceptuado igualmente en el Art. 430 del Ibidem de prestar merito ejecutivo.
2. En la demanda debe indicar el domicilio de las partes (numeral 2 del Art 82 del C.G.P.)
3. El poder debe cumplir con los nuevos requisitos señalados en el Decreto 806 del 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



| | |
|--------------|--|
| PROCESO : | ALIMENTOS - VISITAS |
| DEMANDANTE: | YARY MARCELA ORDUZ HERNANDEZ ariajhonatan029@gmail.com |
| DEMANDADA: | SANTIAGO RANGEL DIAZ sagorangel9@gmail.com |
| RADICADO No. | 54 001 31 60 004 2020 00 365 00 (17.034). |

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda formulada por YARY MARCELA ORDUZ HERNANDEZ contra SANTIAGO RANGEL DIAZ, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. En la demanda debe indicar el domicilio de las partes (numeral 2 del Art 82 del C.G.P.)
2. El poder debe cumplir con los nuevos requisitos señalados en el Art. 5 del Decreto 806 del 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA.
3. Allegar la constancia que envió simultáneamente el escrito de la demanda y los traslados al demandado, al correo electrónico o a la dirección física, tal como lo señala el Art. 6 del Decreto 806 del 2020.
4. Deberá indicar el correo electrónico, número de teléfono de los declarantes, para efectos de requerirlos el día y hora señalados para la audiencia (Art 6 del Decreto 806 de 2020).
5. Igualmente, en cuanto a la prueba testimonial esta debe cumplir con lo dispuesto en el Art.212 del C.G.P.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ